

Viernes, 25 de febrero de 2000.

Ingeniero

Saturnino Torres M.

Gerente General del
Servicio Municipal de Aseo S. A.
David-Provincia de Chiriquí.

Señor Gerente General:

He recibido su Nota SEMA-74-00, fechada 18 de febrero de 2000, a través de la cual tuvo a bien consultarnos, sobre “la legalidad o ilegalidad de la remoción y sustitución de la actual Junta Directiva del Servicio Municipal de Aseo, S. A. por parte de la señora Alcaldesa del Municipio de David, sin el mandato del Consejo Municipal de David”.

En primer lugar, debemos señalar que la Ley 135 de 1943, en su artículo 101, plasma entre las funciones del (la) Procurador (a) de la Administración servir de consejero (a) jurídico (a) a los funcionarios administrativos que consulten su parecer, respecto a **determinada interpretación de la Ley o el procedimiento que deben seguir.**

En estricta técnica jurídica, el asesoramiento que debe ofrecer esta Institución tiene que ser sobre la interpretación legal o el procedimiento a seguir en determinado asunto de su competencia. “Esto es, si ya se ha decidido conforme a una interpretación o procedimiento debe el Procurador de la Administración abstenerse de emitir un pronunciamiento, pues el vocablo ‘Consejero Jurídico’ pierde su razón de ser entonces.” (PÉREZ, CASTRELLÓN, Carlos, “La Asistencia Jurídica en la Procuraduría de la Administración.”)

En otros términos, si el funcionario público dicta el acto administrativo, para el futuro tiene dos aspectos trascendentes:

- 1) El acto administrativo lo acompaña una presunción de legalidad, que obedece al principio de que los funcionarios sólo pueden hacer aquello que les está permitido. (Artículo 18 de la Carta Fundamental)
- 2) Que ese acto administrativo puede constituir materia de recurso contencioso administrativo de plena jurisdicción ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, y a nosotros en nuestra condición de

Procurador (a) de la Administración, nos atañe su defensa. (Op. Cit. P.10)

Por último, este Despacho se encuentra impedido para establecer la legalidad o ilegalidad de una actuación administrativa, toda vez que esa facultad le está asignada a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, por mandato de los artículos 203, numeral 2 de la Constitución Política y 98 del Código Judicial, cuyo texto dice:

“Artículo 203. La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales las siguientes:

1. ...
2. La jurisdicción contencioso-administrativa respecto de los actos, omisiones, prestación defectuosa o deficiente de los servicios públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos y autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas. A tal fin, la Corte Suprema de Justicia con audiencia del Procurador de la Administración, podrá anular los actos acusados de ilegalidad, restablecer el derecho particular violado; estatuir nuevas disposiciones en reemplazo de las impugnadas y pronunciarse prejudicialmente acerca del sentido y alcance de un acto administrativo o de su valor legal.

“Artículo 98. A la Sala Tercera le están atribuidos los procesos que se originen por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servicios públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas.

...”

En síntesis, este Despacho, lamenta no acceder a su solicitud de Consulta, por las consideraciones jurídicas expuestas; en todo caso, de considerar se ha dado alguna ilegalidad del acto administrativo, se tendría que hacer uso de los recursos legales pertinentes ante la instancia respectiva.

Atentamente,

Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración.

AMdeF/20/hf.